TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156944

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 1080/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña María Teresa Erce Lizarraga.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que estimó en parte apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de aquella Capital en proceso incidental de liquidación de gananciales por separación matrimonial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Maria Teresa Erce Lizarraga.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Mariano de la Cuesta Hernández, interpuso el día 3 de agosto de 1987, ante este Tribunal, recurso de amparo en nombre de doña María Teresa Erce Lizarraga, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 16 de julio de 1987, por estimar que dicha resolución judicial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes:

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156951

En los autos de separación matrimonial núm. -- 427/84, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, promovidos de mutuo acuerdo por la ahora recurrente en amparo y su esposo don José Emilio García Gómez, se dictó Sentencia por la que se declaró no haber lugar a la separación entre los mismos, aprobándose asimismo el convenio regulador presentado por aquellos.

Solicitada posteriormente en ejecución de sentencia, la liquidación de la disuelta sociedad de gananciales, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada, citándose a las partes para la diligencia de formación del inventario y, días mas tarde, para la práctica de las diligencias prevenidas en los arts. 1068 y ss. de la L.E.C.

El 9 de mayo de 1986, el señor García Gómez presentó un escrito de demanda sobre cuestión incidental de previo - pronunciamiento, a fín de que se declarase válido y eficaz el contrato celebrado entre las partes con anterioridad a su separación, en cuyo documento se contiene el inventario y las reglas de adjudicación de los bienes que constituye la sociedad de gananciales, pidiendo que se rechace el inventario presentado de contrario. Se solicitó además quedase en suspenso el - curso de la demanda principal. Admitida a trámite esta acción incidental y formulada contestación se dictó Sentencia declarando no haber lugar a las peticiones formuladas por el promovente del incidente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156953

Tras formularse recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife con fecha 16 de julio de 1987 dictó Sentencia por la que estimando en parte dicho recurso interpuesto por el señor García Gómez, se sobreseen las actuaciones encaminadas a practicar el inventario y liquidación de la sociedad de gananciales, con reserva de las acciones pertinentes a las partes. En el mismo fallo se resolvió sobre otras cuestiones planteadas paralelamente por la esposa. La aclaración de Sentencia solicitada fué resuelta por Auto de 20 de julio siguiente.

2. Alega la recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E., en relación con el art. 359 de la L.E.C., en cuanto no se ha respetado el principio de congruencia procesal.

Así, el fallo de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial, en opinión de la reclamante, no guarda relación alguna con lo que fuera objeto de contradicción y debate en el incidente finalizado por la mencionada Sentencia ya que se ha resuelto sobre una cuestión o materia que no fue objeto de la apelación interpuesta contra la Sentencia del Juzgado, esto es, el sobreseimiento de las actuaciones encaminadas a practicar el inventario y liquidación de la sociedad de gananciales. La incongruencia denunciada ha producido la total y absoluta indefensión de la recurrente al "matar" o anular un procedimiento, con todas las actuaciones en él practicadas, lo que impide a la in-

Papel de Oficio — UNE A-4

teresada la práctica de una serie de actos de aseguramiento de un patrimonio.

En consecuencia solicita la demandante de amparo que se anule la Sentencia impugnada y se ordene retrotraer las actuaciones en que recayó dicha resolución al momento anterior a ser dictada, para que se pronuncie otra nueva en la que se respete el derecho constitucional infringido.

3. Por providencia de 9 de diciembre de 1987 acordó la Sección Primera de este Tribunal poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) L.O.T.C., concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que la demanda carece de contenido constitucional, interesando consiguientemente se dicte auto desestimatorio de la demanda de amparo. Para el Ministerio Fiscal la Sentencia impugnada es plenamente congruente con la petición deducida por el marido de la recurrente en amparo, por lo que no cabe apreciar la existencia de la vulneración con transcendencia constitucional que motiva el presente recurso, ni consecuentemente, la indefensión alegada.

Por su parte, la representación de la recurrente, tras reiterar sus anteriores alegaciones, solicita se admita a trámite el recurso interpuesto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156955

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1º.- La cuestión que debe resolverse en el presente auto es si la demanda de amparo formulada por doña María Teresa Erce Lizarraga, reviste contenido constitucional que permita su admisión a trámite o si, por el contrario, procede confirmar la declaración inicial que se formuló en la providencia de 9 de diciembre pasado por la que se puso de manifiesto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión que se contiene en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Afirma la recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de 16 de julio de 1987, por la que se resuelve la apelación interpuesta por la contraparte frente a la Sentencia dictada por el Juzgado núm.2 de Santa Cruz de Tenerife en el expediente núm. 217/86 de ejecución de Sentencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., por incurrir en el vicio de incongruencia que da lugar a la aparición de indefensión.

2º.- Como reiteradamente ha expuesto este Tribunal, "cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa" (vid, por todas, la Sentencia de este Tribunal 110/86, y las referencias allí contenidas).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero tal irregular actuación no es detectable en la Sentencia impugnada por la recurrente en esta vía de amparo constitucional. En efecto, en el curso de un procedimiento incidental de ejecución de una sentencia de separación matrimonial instado por la ahora demandante de amparo, la contraparte adujo, merced a la interposición de una acción incidental de previo y especial pronunciamiento, la existencia de un inventario anteriormente efectuado en documento privado, cuya validez y eficacia se solicitó, así como su elevación a escritura pública. Tal pretensión fue rechazada en primera instancia y luego de ser examinada en apelación, la Audiencia Provincial declaró que tal incidente "no puede prosperar en la forma en que literalmente fue planteado" añadiendo, sin embargo, que dada la realidad de la existencia de un documento en el que se contienen unas operaciones de inventario y de adjudicación, no puede seguirse adelante con la ejecución de la Sentencia, por lo que se acuerda sobreseer las actuaciones en relación con la cuestión deducida, al tiempo que se reservan a las partes las acciones pertinentes en el seno del juicio correspondiente, que no es otro que el declarativo ordinario.

Resulta claro, por demás, que tal desenlace procesal no entraña un resultado que pueda ser tachado de incongruencia, ni se ha producido una falta de tutela judicial efectiva, puesto que la actuación de la Audiencia Provincial en la fase de apelación se ha limitado a comprobar, como bien dice el Ministerio Fiscal, la existencia entre los esposos separados de un

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156945

convenio que se refiere a la liquidación de la sociedad de gananciales, y dadas las alegaciones sobrevenidas sobre su validez, remite el examen de las pretensiones litigiosas a un procedimiento más apropiado, cual es el declarativo.

En tales circunstancias, la resolución del Tribunal de apelación, lejos de ser incongruente, es la consecuencia lógica y procesal de un debate que debe discurrir por otros cauces, sin que tal declaración pueda merecer la tacha de incongruente ni desde un punto de vista procesal, ni menos aún desde la vertiente de su constitucionalidad.

No es preciso insistir en que la mera existencia de un resultado desfavorable para el promovente de una acción judicial no entraña por sí misma una falta de tutela judicial efectiva.

De lo dicho resulta la carencia de contenido constitucional de la demanda, por no poder apreciarse en la actuación judicial ahora examinada una vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 24.1 C.E. en cuanto proscribe la indefensión por causa de haberse dictado una resolución no fundada en Derecho, por incongruente.

En atención a lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso de amparo promovido por doña María Teresa Erce Lizarraga, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de oficio — ONE A-4